

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 72

Fecha Estado: 24/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220080010500	Verbal	MARIA DEL SOCORRO BEDOYA MUÑOZ	JOSE RAUL ZULUAGA BUITRAGO	Auto que ordena levantar medida previa	23/08/2023		
05615318400220100010900	Jurisdicción Voluntaria	AMPARO DEL SOCORRO ARROYAVE CASTRO	DEMANDADO	Auto que admite demanda ORDENA INICIAR PROCESO REVISIÓN INTERDICCIÓN JUDICIAL	23/08/2023		
05615318400220170040300	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA VILLADA GOMEZ	YEIMER IVAN TOBON SOSSA	Auto ordena liquidación	23/08/2023		
05615318400220200027900	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL SIMON CADAVID ZAPATA	LEON DARIO CAAVID GAVIRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/08/2023		
05615318400220200032100	Verbal	LUZ ALEIDA ARROYAVE ORTIZ	MARINA DEL SOCORRO OSPINA DE OSPINA	Auto que da traslado	23/08/2023		
05615318400220210001500	Verbal	ADIELA OSPINA	BLAS DE JESUS RIOS OSPINA	Auto corrige sentencia CORRIGE AUTO	23/08/2023		
05615318400220220007500	Verbal	BERNARDA ELIGIA HOYOS PALACIO	CYNTHIA JHOJAM MENESES RESTREPO	Auto que Nombra Curador	23/08/2023		
05615318400220220010100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	Auto ordena emplazar AGREGA CONTESTACIÓN ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES	23/08/2023		
05615318400220220043800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que fija fecha de audiencia FIJA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220052100	Verbal	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	SILVIA BOTERO OSPINA	Auto requiere NO ACEPTA GESTIÓN NOTIFICACIÓN, REQUIERE	23/08/2023		
05615318400220220055000	Verbal	ERIKA DAHIANA GARCIA MARIN	HEREDEROS DE DIEGO JULIAMN MONTES CADENA	Auto que Nombra Curador	23/08/2023		
05615318400220230002600	Verbal Sumario	CARLOS ALBERTO PEREZ ECHEVERRI	HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/08/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto que decreta pruebas	23/08/2023		
05615318400220230015400	Verbal	MIRIAM SOFIA ALZATE ZULUAGA	FABIO EMILIO ALARCON LOAIZA	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE RETIRO	23/08/2023		
05615318400220230020000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SOLEDAD DEL ROSARIO GARCIA SERNA	LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	Auto ordena emplazar POR EL JUZGADO ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES	23/08/2023		
05615318400220230020400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto que ordena emplazamiento POR EL JUZGADO ORNEDA EMPLAZAR ACREEDORES SOCIEDAD	23/08/2023		
05615318400220230024000	Jurisdicción Voluntaria	GLADYS AMPARO AREIZA RESTREPO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda	23/08/2023		
05615318400220230024700	Verbal	PAOLA ANDREA VALENCIA URREA	JHONJAN DUVIER OSPINA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	23/08/2023		
05615318400220230025100	Verbal	JOHN JAIRO GARCIA JIMENEZ	MARIA YANET SOGAMOSO	Auto que admite demanda de reconvencción	23/08/2023		
05615318400220230025700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CAROLINA BEDOYA TOBON	FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO	Auto ordena emplazar POR EL JUZGADO ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES	23/08/2023		
05615318400220230028300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA MILENA ACOSTA ARBELAEZ	JUAN DIEGO ACOSTA GARCES	Auto pone en conocimiento	23/08/2023		
05615318400220230030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto admite demanda	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230031300	Verbal	WISMAN ANDRES ECHEVERRI GARCIA	GLADIS ELENA POSADA GARCIA	Auto rechaza demanda	23/08/2023		
05615318400220230031900	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA CARDONA RAVE	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA	23/08/2023		
05615318400220230032100	Verbal	HERNEY PINO ALVAREZ	NATALIA MARCELA ARIAS ROLDAN	Auto inadmite demanda	23/08/2023		
05615318400220230032200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NORA DE JESUS ARISTIZABAL	LUIS ALVARO MEJIA BERRIO	Auto admite demanda	23/08/2023		
05615318400220230032300	Verbal	LUIS EDUARDO MOLANO CONTRERAS	ALBA LUZ URAN CORREA	Auto que rechaza la demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	23/08/2023		
05615318400220230033300	Verbal	VALENTINA AGUDELO GIRALDO	OLGA LUCIA MARIN GIRALDO	Auto inadmite demanda	23/08/2023		
05615318400220230033800	Otras Actuaciones Especiales	DIANA MARCELA OBANDO VELEZ	OMAR FERNANDO MACHADO CRUZ	Auto que aclara sentencia	23/08/2023		
05615318400220230034200	Verbal Sumario	LEIDY MARIANA YEPES GRISALES	EDWIN ALEXANDER CHANCI MORALES	Auto admite demanda	23/08/2023		
05615318400220230034900	Ejecutivo Conexo	CAROLINA BEDOYA TOBON	FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO	Auto inadmite demanda	23/08/2023		
05615318400220230035300	Verbal	MICHAEL BAENA OCAMPO	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	Auto inadmite demanda	23/08/2023		
05615318400220230035700	Verbal	ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS	LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS	Auto admite demanda	23/08/2023		
05615318400220230036500	Acciones de Tutela	ANGEL EMIRO ROMERO JIMENEZ	NUEVA EPS.	Sentencia	23/08/2023		
05615318400220230036700	Acciones de Tutela	MARIBEL CASTILLO DE RIOS	CLINICA SOMER	Sentencia	23/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230039800	Acciones de Tutela	HERNANDO DE JESUS RAMIREZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ADMITE TUTELA	23/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2008-00105 Interlocutorio No. 783

Conforme la solicitud realizada por la parte demandante, y terminado el proceso mediante auto fechado el día 14 de mayo del año 2010, se ORDENA el levantamiento de la media cautelar de embargo de los bienes identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias adscritas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia:

M.I 020-16662

M.I 020-29475

Medida de embargo decretada mediante auto del 3 de marzo de 2008, la cual fuera comunicada a través del oficio Nro. 280-08 de igual fecha.

Por el juzgado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9fce3e6838f3446e60efd4ba1bf526ca6440d3b3fb75096e3f6568e1a5f7cc**

Documento generado en 23/08/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia,
Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2010-00109 00
Auto Interlocutorio No.

El abogado JULIAN DAVID SANCHEZ VALOR, actuando en calidad de apoderado judicial conforme poder otorgado por la señora AMPARO DEL SOCORRO ARROYAVE CASTRO, presenta solicitud de revisión de interdicción del señor ANDRES FELIPE CARVAJAL ARROYAVE, decretada por este Juzgado mediante sentencia No. 061 del 23 de febrero de 2011, dentro del procerco radicado No. 2010-00109.

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, administración de bienes ni representación legal), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción y autorizó a *las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, a solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación, a fin de que se le cite, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con los artículos en cita y atendiendo a la petición incoada, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de ANDRES FELIPE CARVAJAL ARROYAVE acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a ANDRES FELIPE CARVAJAL ARROYAVE, así como a su madre AMPARO DEL SOCORRO ARROYAVE CASTRO, respectivamente, a fin de que comparezcan a audiencia virtual el día 17 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., con el objetivo de determinar si requiere el señor CARVAJAL ARROYAVE, de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a los citados aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, mínimamente diez (10) días antes a efecto de correr el traslado correspondiente, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2° del artículo 56 ib., el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Notificar esta decisión al Agente del Ministerio Público. art 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Teniendo en cuenta que a la fecha el señor ANDRES FELIPE CARVAJAL ARROYAVE está bajo medida de interdicción y por si la misma no puede designar apoderado, se requiere para que los interesados en ser designados como apoyo o todo aquel que desee intervenir en este proceso y en la diligencia del 17 de noviembre de 2023, confiera poder en debida forma a apoderado(a) inscrito(a).

SEXTO: Incorporar como prueba trasladada a este proceso, todo lo tramitado en el proceso con radicado 05615 31 84 002 2010 00109 00.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en este asunto, al abogado JULIAN DAVID SANCHEZ VALOR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.114.837.843 y T.P N° 369.239 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0aa1fadb899b28d25fba093dc47f07782179b1e59c38cccf636ed1718924a**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	769
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2017 00403 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Conforme a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl.32 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea3c610f23b3d425a3f1694fa78f8836eb66f7851ca7d84222c58d97e3a1e10**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veinticuatro (24) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 782

RADICADO N° 2020-00279

En primer lugar, respecto al memorial del apoderado, se indica que en la presente providencia se fijará fecha para la realización de audiencia, en la que resolverá el fondo del asunto.

Ahora, vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos, para llevar a cabo la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 392 *ibidem*, se señala el día 14 de noviembre de 2023 a las 9:00 am en la cual se surtirá la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

1.1 No solicitó pruebas.

DE OFICIO

1.1 El Juez interrogará a LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA a efectos de constatar si es factible que él exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZA

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27eba73a7724c9170c109fbe52e52db73b7f38faecd99a02e3e62bd80702df4**

Documento generado en 23/08/2023 05:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Veintitrés (23) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2020-00321

Auto sustanciación No. 695

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial HUGO CASTRILLON en contra del auto fechado el día 14 de agosto de 2023, se corre traslado a la parte no recurrente por (03) TRES DÍAS, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, toda vez que el apoderado demandado no acreditó su envío a las demás partes de manera simultánea conforme el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f8b85c80dfb9e015eeca41af6727e6c8856d5acff04e0a4b19dae42ec8b10**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 696

RADICADO N° 2021-00015

Conforme lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el auto de sustanciación Nro. 607 del 27 de junio de 2023, por cuanto se incurrió en error aritmético al momento de señalar tanto el radicado del proceso, como el número del oficio a través del cual se comunicó la inscripción de la medida cautelar, siendo correcto precisar conforme el estatuto registral, que el proceso en cuestión se le encuentra asignado la cédula 05-615-31-84-002-2021-00015-00, y fue a través del oficio Nro. J2PFR-A 173 del 14 de abril de 2021, que se comunicará el embargo de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias 020-88106 y 020-87970.

En este sentido se reitera la orden en el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias adscritas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia:

M.I – 020-88106

M.I 020-87970

Medida cautelar la cual fuera decretada en auto fechado el día 12 de marzo de 2021 y se comunicará mediante oficio Nro. J2PFR-A- 173 del 14 de abril de 2021.

Líbrese el correspondiente oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763b8e442e1cd6ddf0c1de6f0ff7b92e1fc0a475dd5519d5811ed84cad59379d**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 694

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00075 00

Vencido el término de contestación de la demanda sin pronunciamiento alguno por los herederos determinados, y agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor WILMAN DARIO MENESES OQUENDO.

Para tal fin, se nombra a la abogada MARIA CECILIA CHICA CANO con T.P 166.683 del C.S.J, quien se localiza en el número telefónico 314 654 93 66 y dirección electrónica seether020@gmail.com, como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de WILMAN DARIO MENESES OQUENDO.

En aras de darle celeridad al presente trámite, por el juzgado se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda y acceso integro al expediente, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51e7098061abc5d9781bbc0863fbd8f7012324a7a825e9497880acf675ae2d5**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00101 Sustanciación No. 693

Cumplido el término de traslado de la demanda a la curadora ad litem que representa a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5136a8aaab356158d35bd8fa258060441b54ccce2051787e740a94825035154d**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00438 Sustanciación No. 691

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello.

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto, efectuadas las diligencias previas ordenadas, se señala el **24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo

artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a26d1b9dbc8daa01c00d64a00ea27358e6a2a5e76720614a621057f72cc9a9**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO N° 780

RADICADO N° 2022-00521

NO SE ACEPTA la gestión de notificación radicada en este despacho el 14 de julio de los corrientes, si bien es cierto, se adjuntó la citación requerida, no se adosó la constancia que emite la empresa de servicio postal respecto de la guía N° 9136239231, (Con la que se cotejó la citación) pues, el apoderado remite un recuadro que indica “devolución” y letras escritas con tinta pero no allega la certificación completa que emite Servientrega respecto a la guía N° 9136239231 donde se informe en debida forma la causa de devolución.; sin embargo, para otras guías allegó constancias que no fueron requeridas.

Por ende, es necesaria la constancia para analizar el memorial subsiguiente respecto a la notificación por aviso.

Así las cosas, DEBERÁ APORTAR la certificación completa que emite Servientrega respecto a la guía N° 9136239231 donde se informe en debida forma la causa de devolución

Finalmente, conforme a la aseveración del poderdante, respecto la expresión “se niega a recibir” se le indica que NO es una causal que dé fundamento al emplazamiento solicitado por él.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f67fa070d2f6f26b25296f31cd5882a7cc482b3803531a7237b2a70b5f54d35**

Documento generado en 23/08/2023 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 690

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00550 00

Agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor DIEGO JULIAN MONTES CADENA; a su vez, conforme la posición antagónica que puede ocupar la menor de edad MARÍA PAZ MONTES GARCIA en calidad de heredera determinada del compañero fallecido respecto a la acá demandante, y quien ejerce su representación legal, se hace necesario la designación de curador ad litem que la represente en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, por economía procesal, se nombra a la abogada SONIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ESTRADA con T.P 320.690 del Consejo Superior de la Judicatura, que registra con el correo electrónico soniayhernandez@hotmail.com, como curadora ad litem para representar a la heredera determinada del señor DIEGO JULIAN MONTES CADENA, menor MARIA PAZ MONTES GARCIA, así como a los herederos indeterminados del señor MONTES CADENA.

En aras de dar celeridad al presente, por el Despacho se ordena remitir oficio dirigido al e mail de dicha abogada compartiendo acceso al expediente digital, advirtiendo que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc24a14a5ca913104a92abddce2596856aa199495453bf28f74948be4977089**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 783

RADICADO N° 2023-00026

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos , para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día **once (11) del mes de diciembre de 2023 a las 9:00 am** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

2.2 TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:

- ISRAEL OSPÍNA MONTOYA

- FABIO ALEXANDER CARDONA

- JHON JAIRO ARISTIZABAL MORENO

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

1.1 No solicitó pruebas.

DE OFICIO

1.1 El Juez interrogará a HELIODORA ECHEVERRI DE PEREZ a efectos de constatar si es factible que el exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZA

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12284c3b13d0559995a1afa7f266015307a63ce8dbdd58e87d9d807dda8dd574**

Documento generado en 23/08/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Constancia: En la fecha se deja constancia que me comuniqué con el señor Jhon Jairo Valencia, padre del menor JEFERSON ANDRÉS VALENCIA BURBANO en el abonado telefónico 310 290 10 66, le pregunté si conocía la renuncia del defensor contractual del caso de su hijo. Indicó que sabía de ella, pues, éste la remitió a su correo y solicita la asignación de un defensor público; ya que no cuentan con los recursos suficientes para contratar la defensa técnica de manera particular. A Despacho.

Rionegro, 23 de agosto de 2023

Maryan Henao Murillo
Oficial Mayor

Providencia:	Auto N° 036
C.U.I.	056156001309202300049
Asunto:	Acepta Renuncia
Proceso:	Extorsión agravada en modalidad de tentativa
P. Infractor:	JEFERSON ANDRÉS VALENCIA BURBANO
Radicado Interno:	2023-00033

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Acorde a la constancia y el memorial que anteceden, el Despacho acepta la renuncia del Defensor contractual, Dr. Julio Andrés García Barco, así las cosas, el Despacho ORDENA oficiar a la coordinación de la defensoría pública para que asigne un defensor público al joven JEFERSON ANDRÉS VALENCIA BURBANO, a fin de continuar con el proceso de responsabilidad penal para adolescentes que cursa en su desfavor. Oficiese

Se reitera la fecha para la audiencia de acusación el próximo 14 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la 1:00 pm.

CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5eb4f4021fc4ae5a7f830aff7ccc1f4948831232c0f750ff9232aa333a842**

Documento generado en 23/08/2023 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 776

RADICADO N° 2023-00054

Previamente a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio la alzada incoado contra la providencia de fecha del veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se decretó y/o declaró la nulidad de proceso LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO del CAUSANTE HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas de oficio las siguientes:

- 1) OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) a efectos de que proceda a remitir los correspondientes Certificados de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles identificados con los números de Matrículas Inmobiliarias 020-79318, 020-87746, 020-186446, 020-87664, 020-87781, 020-86446, 020-66796, 020-48423, 020-23225 y 020-74279.
- 2) OFICIAR a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño para que remita y/o expida y/o haga llegar Certificado de Existencia y Representación o certificación acerca del Establecimiento de Comercio “VARIEDADES HUSA”, para efectos de esclarecer y/o determinar en la actualidad quien y/o quienes aparecen como propietarios y/o titulares de tal Establecimiento de Comercio.
- 3) OFICIAR a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta (Antioquia) con la finalidad de que expida y/o emita y/o remita y/o haga llegar Certificado de Historial del Vehículo marca “TOYOTA”, color plateado metálico, modelo 2.011, placas KHN-360, línea “Hilux”, clase camioneta, número Serie MROER32G1B6007757, que figuraba a nombre del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, para efectos de establecerse a nombre de quien y/o quienes aparecen en la actualidad tal vehículo automotor.
- 4) OFICIAR a la EMPRESA TEXTILES ASISTES S.A.S a fin de que haga saber y/o constar y/o certificar y/o informe en qué estado se encuentra la deuda que tiene con el Establecimiento de Comercio y/o Sociedad “VARIEDADES HUSA” por valor de \$166.073.744; en caso de haber sido pagada tal deuda a quien y/o a quienes se canceló, que día fue tal pago, como se hizo el pago y todos los pormenores al mismo; y en el evento de no haber sido saldada, quien y/o quienes le(s) está (n) reclamando tal pago e igualmente todo lo pertinente a ello.

Líbrese el correspondiente oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Secretaría Movilidad y Tránsito de Sabaneta – Antioquia, Cámara y Comercio del Oriente Antioqueño, y Empresa Textiles Asistes S.A.S.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4e5ab024d49d44851c6a45b91a450450f43ba65de2cda7a97d88318e772215**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 774

RADICADO N° 2023-00154

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00200 Sustanciación No. 688

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa sin pronunciamiento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5a2a0201b48aa867542ff5fe3081226ffd66c5240ce671fee6e6ce2309ea82**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00204 Sustanciación No. 689

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, presentándose contestación de la demanda de manera extemporánea conforme las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46294d764232db5a9da43db1bce6018e889cb57d182bd0e415f73bdf35aa9cd0**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00240 Interlocutorio No. 771

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO instaurada por los señores SERGIO AUGUSTO PUERTA GRANDA y GLADYS AMPARO AREIZA RESTREPO a través de apoderado judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día quince de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DIVORCIO MUTUO ACUERDO instaurada por los señores SERGIO AUGUSTO PUERTA GRANDA y GLADYS AMPARO AREIZA RESTREPO a través de apoderado judicial, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 16 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2b2f26e2147221e5e3ea8824a3ed90d264b62f4f86386865bf1ecccc46606e**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 687

RADICADO N° 2023-00247

Como se observa, se envió al demandado, copia del auto admisorio ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esta es jhojan5987@gmail.com , y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 22 de junio de 2023 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y por ende se reconoce personería jurídica a la abogada María Camila Calle Betancur con TP 380.859 del CSJ para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Ahora, en cuanto de la contestación de la demanda planteada y como no se presentan causales exceptivas, se procede citar a las partes el día QUINCE (15) DE NOVIEMBRE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M, a la AUDIENCIA INICIAL regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b1fd2a360a8bd21f502c0e2e7de26dc287a55aaa3274b62f209df02760a0e5**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 773
RADICADO N° 2023-00251

Como se observa, se envió a la demandada, copia del auto admisorio ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esta es janethsogamoso@hotmail.com , y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día **22 de junio de 2023** (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Ahora, en el término de traslado de la demanda presentada por el señor JOHN JAIRO GARCÍA JIMÉNEZ en contra de MARÍA YANETH SOGAMOSO, esta última presentó contestación de la demanda y demanda de reconvención, tendientes al divorcio del matrimonio civil con fundamento en las causales 1,2,3 y 4 del artículo 154 del Código Civil.

Se tiene que efectivamente la misma ha procedido a contestar y reconvenir dentro del término de ley para ello, ajustándose a los preceptos dispuestos por los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 154 C.C y artículo 6° Ley 25 de 1992.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA YANETH SOGAMOSO , en contra del señor JOHN JAIRO GARCÍA JIMÉNEZ, con fundamento en las causales 1,2,3 y 4 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso,

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C.G.P, se notifica este auto a la parte reconvenida por estados, término a partir del cual le comienzan a correr los términos de traslado en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P, por el mismo término de la inicial.

CUARTO: Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante en reconvenición a la abogada SUSAN PAOLA ROJAS ROJAS portador de la T.P 230.476 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ec04726402b13cae0756633ac03c476b9c0e08f61d969fcf368a35e4f44cf**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00257 Sustanciación No. 685

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6391305d7f04045d6ac2abe6090633c196a2bf8011992b9fb0b98c2289265e96**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 684

RADICADO N° 2023-00283

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por TransUnión – Cifin a través de la cual se informa los productos financieros que le pertenecen al señor JORGE ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ.

Lo anterior para los fines legales que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd2ac8f6fea6b529042a6ea8b36e3e79b776195dbb9cf1f668545298ce271f5**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00313 Auto de sustanciación No. 692

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81645b196539dc97b58f60966d46115611be5da36b689d41eba41e27980bd96**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Veintitrés (23) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	Sentencia Gral. Nro. 135 Sentencia. Por especialidad No. 043
SOLICITANTES	YOLANDA CARDONA RAVE, representante legal de JUAN CAMILO MERINO CARDONA
RADICADO	05615 31 84 002 2023 00319 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por la señora YOLANDA CARDONA RAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.798.810, en representación de su hijo JUAN CAMILO MERINO CARDONA.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La señora YOLANDA CARDONA RAVE, procreó con el señor GUILLERMO ALONSO MERINO GUTIERREZ, al menor JUAN CAMILO MERINO CARDONA, el día 06 de marzo del año 2006 y quien en la actualidad es menor de edad.

El padre del menor JUAN CAMILO MERINO CARDONA falleció en la ciudad de Envigado, el día 03 de marzo de 2021, por lo tanto, la señora YOLANDA CARDONA RAVE, es la representante legal del menor Juan Camilo y la única titular de la patria potestad.

La señora YOLANDA CARDONA RAVE, adquirió por compra a ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A., ANTES INVERSIONES PALADINES S.A., mediante escritura No. 7249 del 20 de junio de 2008, otorgada por la Notaría 15 de Medellín, debidamente registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5265748, el inmueble ubicado en carrera 68 56A-21 Casa 40 Conjunto Residencial Aralias Etapa 11. Condominio C13 del municipio de Bello, identificado por los siguientes linderos: Por el frente u oriente, en longitud de 4.00 metros con andén que la separa de la vía peatonal carrera 68; por el norte, en longitud de 7.50 metros, con la casa número 39 de este condominio; por el fondo u occidente, en longitud de 4.00 metros, con la casa número 47 Condominio C14 y por el sur, en longitud de 7.50 metros, con la casa número 41 de este condominio.

Sobre el inmueble antes señalado, la solicitante constituyó Patrimonio de Familia Inembargable en favor suyo y de sus hijos que tuviera o llegare a tener. Indica que el crédito que se encuentra garantizado mediante hipoteca sobre el inmueble ya fue debidamente cancelado por el banco BBVA, aportando certificación de cancelación de la garantía.

La solicitante peticiona la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable, para

vender este bien inmueble y de esta manera recaudar dinero para estudios en el exterior de su hijo.

Ajustándose a los presupuestos de ley, fue admitida la demanda mediante auto del 04 de agosto de 2023, en el que se dispuso la notificación del Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia, quienes no se pronunciaron.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

De los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio del menor JUAN CAMILO MERINO CARDONA.

De lo anotado, y toda vez que con las pruebas aportadas no se verificó óbice alguno, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del Patrimonio de Familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5265748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Norte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo (2o) Promiscuo de Familia de RionegroAntioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por la señora YOLANDA CARDONA RAVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.798.810, mediante Escritura Pública No. 7249 del 20 de junio de 2008, otorgada por la Notaría 15 de Medellín e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5265748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, Antioquia.

SEGUNDO: Se designa al Dr. ALEJANDRO OSPINA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.602.946 y portador de la T.P 188.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador del menor JUAN CAMILO MERINO CARDONA, para que, en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el número telefónico (313) 647-6756, dirección electrónica juridicamedellin88@hotmail.com

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS



CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por la solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2764d3737f45992d28dcdded899838efa9c178304170c072582a8cd6504122c1b**

Documento generado en 23/08/2023 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00321 Interlocutorio No. 726

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadra en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).
2. En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si el demandante aún lo conserva.
3. Como informo un canal digital de Whatsapp DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. APORTARÁ el registro de nacimiento de la parte demandada

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51416e1a9649cf8ed365ce5c2e069942d84894e93b296b9d8c35bf2744380f6**

Documento generado en 23/08/2023 05:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00322 Interlocutorio No.768

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NORA DE JESUS ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente a LUIS ALVARO MEJIA BERRIO, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NORA DE JESUS ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente a LUIS ALVARO MEJIA BERRIO conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

CUARTO: Antes de establecerse la pertinencia de la medida cautelar respecto de ordenarse el secuestro de la posesión del inmueble descrito con “ficha predial 495-00-02-004-0037-001” DEBERÁ adecuar la solicitud a lo señalado en el artículo 598 del CGP y transcribir textualmente los linderos de la misma e indicar todos los datos necesarios que permitan su individualización de la posesión.

QUINTO: Se advierte de antemano a la parte demandante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, establece que “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, conforme las solicitudes de concederse aportarse los dictámenes señalados en el escrito de la demanda, por lo cual radica en la parte interesada su elaboración y posterior aporte.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS FELIPE GUZMAN CIFUENTES con T.P 1.128.405.795 del C.S.J, en aras de ejercer la representación judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aa5f495f86187ac821734761c1601706d3b139b541631cc4e11d27d70bf931**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00323 Auto de sustanciación No. 693

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597cac3ca673e1922a6b2d99c95bf68e4e37ff52eb83e1447bc1f4d41fc04e83**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00333 Interlocutorio No. 764

Se INADMITE la anterior demanda verbal de REFORMA DE TESTAMENTO SUBSIDIARIAMENTE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por VALENTINA AGUDELO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a OLGA LUCIA MARÍN GIRALDO y VANESSA AGUDELO MARÍN, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 7º del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena en frutos, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

SEGUNDO ACLARARÁ la solicitud de medida cautelar consistente en *“suspenda el trámite de inscripción del testamento de la causante la señora Maria Irma Rojas de Agudelo la cual se encuentra asentada en la escritura pública número 348 de la Notaría Única del municipio de San Vicente Ferrer hasta tanto no se resuelva la presente reforma de testamento y acción de petición de herencia a favor de la heredera legítima Valentina Agudelo Castrillón”* si conforme los hechos y pretensiones de la demanda, se establece dicho proceso sucesión ya se agotó y adjudicó a los demandados.

TERCERO: Corolario de lo anterior, APORTARÁ el respectivo trabajo de partición protocolizado e inscrito que permita concluir a esta judicatura que efectivamente la sucesión testada de la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO fue abierta y radicada.

CUARTO: Conforme se extrae del certificado de libertad y tradición del inmueble con M.I 020-193665 de dicho inmueble, ostenta aún la calidad de propietaria la señora MARIA IRMA ROJAS DE AGUDELO, en lo cual ACLARARÁ los fundamentos de derechos que le permiten incoar las pretensiones segunda, tercera, cuarta, y quinta, ADVIRTIÉNDOSE de una vez a la parte demandante conforme el numeral 4 del artículo 82 y 88 del Código General del Proceso, es su deber FORMULAR en debida forma la demanda, y no pretender se adecue la presente demanda por parte del juzgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f56fda49ca43b97a2c640409179f459474d1664dcb23725dd9fe98398e9832**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Siendo las 8:00 am del día 23 de agosto de 2023, señor Juez, se informa que es necesario modificar las fechas de arresto de la señora DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ indicadas mediante la providencia del 25 de julio de 2023, las cuales fueron reformadas por solicitud de la señora OBANDO, mediante auto del 18 de agosto de 2023. Lo anterior teniendo en cuenta que esta última providencia no pudo ser notificada personalmente a la señora OBANDO VÉLEZ con debida anticipación a las fechas señaladas para su arresto.

Sara Rodríguez Cuervo

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Denunciante	DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ
Demandado	OMAR FERNANDO MACHADO RUIZ
Radicado	05615 31 84 002 2023 00338 00
Providencia	Interlocutorio N° 778
Temas y Subtemas	Conversión de multa en arresto
Decisión	Ordena arresto – MODIFICA Y CORRIGE FECHAS

En consideración a la constancia previa, por el Juzgado se procede a la corrección de la providencia emitida el día 18 de agosto de 2023, en la cual se señaló como fecha de presentación de la señora DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ a la estación de policía de RIONEGRO o TÁMESIS, Antioquia a las 10:00 am del miércoles, 23 de agosto de 2023.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral SEGUNDO del auto del 25 de julio, el cual quedará en los siguientes términos:

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el arresto de la agresora, señora, DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ, quien cuenta con los siguientes datos personales:

Cédula de Ciudadanía: 1.000.395.247;

Correo electrónico marcelaobando1993@gmail.com;

Teléfono celular 3042904012.

Fecha y lugar de nacimiento: 22 DE MARZO DE 1993, Medellín, Ant.

Edad: 30 años

Escolaridad: Técnico en atención integral a primera infancia

Ocupación: Ama de casa y estudiante en el SENA

EPS: SURA

Sin más datos, por un término de SEIS (6) DÍAS, la cual se lineará conforme a las siguientes indicaciones:

- Los primeros tres (3) días se cumplirán desde las 10:00 am del miércoles, 30 de agosto de 2023 hasta las 10:00 am del sábado, 2 de septiembre del mismo año.
- Los siguientes tres (3) días se cumplirán desde las 10:00 am del miércoles, 06 de septiembre de 2023 hasta las 10:00 am del sábado, 09 de septiembre del mismo año.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la señora DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ tendrá que presentarse ante la Estación de Policía de Rionegro, Antioquia (Dirección: carrera 70 No. 44-25 Barrio El Porvenir, o la que corresponda), o la Estación de Policía de Támesis, Antioquia (Dirección: Calle 10 No. 10 – 16, o la que corresponda) en las siguientes fechas y horas:

- Miércoles, 30 de agosto a las 10:00 am
- Miércoles, 6 de septiembre a las 10:00 am

Se oficiará a las respectivas unidades de policía para que estén atentos a la presentación de la señora DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ y se proceda a la conducción de la señora OBANDO VÉLEZ al establecimiento de reclusión de la correspondiente comandancia y la haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al comandante de Policía de Rionegro, Antioquia, y al comandante de Policía de Támesis, Antioquia para que proceda a la conducción de la señora DIANA MARCELA OBANDO VÉLEZ al establecimiento de reclusión de esa comandancia y la haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a241f38f7dfc19015540a10735b28e22de3e75aa0b471c1a1df8ce447b6956**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00342 Interlocutorio No. 766

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA promovida por LEIDY MARIANA YEPES GRISALES en representación de la menor M.A.C.Y, a través de la defensoría de familia del ICBF, frente a EDWIN ALEXANDER CHANCI MORALES y reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 82° y 390 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en representación de la menor M.A.C.Y a través de la defensora de familia adscrita al ICBF frente al señor EDWIN ALEXANDER CHANCI MORALES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite del PROCESO SUMARIO de FIJACIÓN de CUOTA ALIMENTARIA regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

Se reconoce personería para actuar a la defensora de familia adscrita al centro zona oriente del ICBF, Dra. Laura Rojas Londoño, para representar los intereses de la menor M.A.C.Y

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef7c883e479ac826b912ee3e6d7aa976a37060685ac7097a4a1b3e7a855ef72**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de agosto (08) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00349 Interlocutorio No. 777

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Informará la dirección exacta del domicilio de los menores.
2. Como informó la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada, DEBERÁ allegar las evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la parte demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
3. Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaf3dacea85e5b8a4efd8e5e1a20c76abd79180b117275079b383564944392**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **2023-00353** Interlocutorio No. **779**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

- 1) Anotará la dirección exacta y Municipio donde reside el menor.
- 2) Aclarará los hechos quinto y sexto, informando la fecha exacta (días, mes, año) en qué se enteró que la menor presuntamente no era su hija.
- 3) DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada. Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente.
- 4) Como informó que el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones es el canal digital donde serán notificados los demandados, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la parte demandada (art. 8 ley 2213 de 2022)
- 5) DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de los testigos y de la parte demandante.
- 6) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70174e21ac3ff0e9d7f7b4bf83d81fa9e38f0f217bcbc746caec73ad8865c7e**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintitrés (23) de Agosto (08) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 780

RADICADO N° 2023-00357

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS a través de apoderado judicial, en contra de la señora LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS como representante legal del menor K.O.A.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los Procesos Verbales Declarativos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: Respecto al dictamen de ADN aportado en la demanda, se resolverá sobre el mismo una vez integrada la Litis.

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Defensoría de Familia de esta localidad, y al Agente del Ministerio Público.

SEXO: RECONOCER personería al abogado RODRIGO ALBERTO VILLA ZULETA con Tarjeta Profesional Nro. 347.859 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe4e5f6c53da2a834945e3610aeacee693be27580e07152f9c93b5f3fdaacd3**

Documento generado en 23/08/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>